

CONSTANCIA: El término concedido a la Aseguradora llamada en garantía para contestar, corrió del 1° al 30 de noviembre de 2022. Inhábiles: 5, 6, 7, 12, 13, 14 19, 20, 26 y 27 de los mismos mes y año.

Oportunamente se pronunció oponiéndose a las pretensiones, excepcionando de mérito en contra del llamado y de la demandante, objetando también, el juramento estimatorio de la parte actora.

Pereira, 1° de diciembre de 2022.

A Despacho de la señorita Jueza, en la misma fecha.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

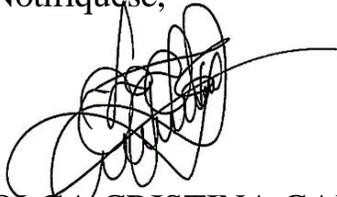
Pereira, Risaralda, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como en el presente proceso verbal 2022-00353, se encuentra debidamente vinculada la llamada en garantía, Seguros Comerciales Bolívar S.A., y además, presentó su contestación en forma oportuna (Archivo digital 09 Carpeta 02), procede continuar con el trámite, advirtiéndose que la apoderada de la aseguradora ya cuenta con personería para actuar.

A las excepciones de mérito propuestas por la llamada, déseles el traslado conforme a lo establecido en los arts. 110 y 370 del C.G.P.

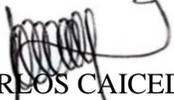
De la oposición al juramento estimatorio presentado por la demandante, que hace la llamada en garantía en este trámite, se da traslado a la actora por cinco (5) días para que se pronuncie, aporte o solicite las pruebas pertinentes (Art. 206 ib.).

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

E

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO</p> <p>CERTIFICO que en ESTADO No. 195 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Pereira, Rda., 06 de diciembre de 2022.</p> <p> JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ Secretario</p>

Señora
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
E. S. D.

REFERENCIA. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO. 660013103001-2022-00353-00
DEMANDANTE. MARÍA NOHEMY VALENCIA GRAJALES
DEMANDADOS. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
TRANS SERVILUJO S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
ASUNTO. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA Y A LA DEMANDA SUBSANADA

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.130 expedida en esta ciudad, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificada con NIT número 860.002.180-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, quien me ha conferido poder especial para actuar en nombre de la Compañía Aseguradora dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa procederé a contestar el llamamiento en garantía formulado por la compañía **TRANS SERVILUJO S.A.** y la demanda incoada por la señora **MARÍA NOHEMY VALENCIA GRAJALES** para que procesalmente se disponga lo pertinente.

I. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS” DEL ESCRITO QUE CONTIENE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto a los hechos planteados por TRANS SERVILUJO S.A. en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, de manera respetuosa manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “1.” Es parcialmente cierto, explico:

La empresa TRANS SERVILUJO S.A. en cumplimiento de un deber legal tomó con la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. una póliza de responsabilidad civil

contractual para amparar los riesgos del desarrollo de su actividad comercial de transporte público terrestre de personas.

El contrato de seguro fue instrumentalizado mediante la póliza número 2060336351001 que estuvo vigente desde el 30 de abril de 2020 hasta el 30 de abril de 2021. En el contrato de seguro fue determinado como asegurada y beneficiaria la compañía BANCOLOMBIA S.A. Ahora bien, la cobertura para los amparos de incapacidad total y permanente e incapacidad temporal corresponde al valor equivalente a 60 SMMLV para el año 2020, año en el que ocurrió el hecho que dio origen a la demanda.

AL HECHO “2.”. Es cierto, el SEGURO DE AUTOMÓVILES otorgado por la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con el número 2060336351001 ampara los riesgos del vehículo de transporte público con placas TJQ830.

AL HECHO “3.”. Es cierto, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente.

AL HECHO “4.”. No es cierto, para que el amparo de Responsabilidad Civil Contractual otorgado por la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. pueda ser afectado debe observarse la existencia de medios probatorios que acrediten la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado) y de la cuantía de la pérdida (artículo 1077 del Código de Comercio), y debe tenerse en cuenta que su obligación indemnizatoria se limita a la establecida en el contrato de seguro.

II. RESPECTO A LO MANIFESTADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “PETICIONES” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A LA “1ª.”. No me opongo a la solicitud de decreto del llamamiento en garantía considerando el vínculo contractual existente entre la empresa TRANS SERVILUJO S.A. y mi presentada; no obstante, esto no significa que se acepte la eventual obligación que derive de él, pues cualquier responsabilidad de mi representada depende directamente de que se configuren los presupuestos de hecho y de derecho que hacen exigible la obligación contractual.

A LA “2ª.”. Respetuosamente manifiesto que cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y está supeditada a las condiciones del contrato de SEGURO DE AUTOMÓVILES, que establece expresamente cuáles son las coberturas

de la póliza, sus límites y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso de que TRANS SERVILUJO S.A. fuera condenada en el proceso, la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la póliza número 2060336351001, sus anexos y las condiciones generales de la misma.

Considero importante precisar que la intervención de la Aseguradora se origina en la relación contractual que existe con TRANS SERVILUJO S.A., y que, en este sentido, es necesario resaltar que se observan dos relaciones jurídicas distintas que no deben confundirse:

- I) La de la parte demandante con TRANS SERVILUJO S.A., que habrá de examinarse en el proceso y respecto de la cual los intervinientes deben atenerse a lo que resulte probado, y
- II) La de la demandante como presunta beneficiaria del contrato de seguro con SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., que habrá de examinarse exclusivamente a la luz del contrato de seguro y las normas legales pertinentes que regulan este tipo de vínculo contractual.

Por estas razones, en esta última relación se debe tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, la prueba de los emolumentos reclamados, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización, los deducibles, y en general, lo que establecen las normas que rigen el contrato de seguro y las condiciones generales y particulares que lo rigen.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. La vinculación de mi representada a este proceso, surge de la relación contractual (Contrato de SEGURO DE AUTOMÓVILES número 2060336351001) que existe entre la empresa TRAN SERVILUJO S.A. (tomadora) y mi representada.

SEGUNDO. El artículo 1127 del Código de Comercio determina la naturaleza indemnizatoria del Seguro de Responsabilidad Civil, estableciendo:

*“Artículo 1127. El **seguro de responsabilidad civil** impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado **con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud se constituye en el beneficiario de la indemnización (...)”*
(Resaltado fuera de texto).

TERCERO. Cuando hablamos de responsabilidad civil contractual como riesgo asegurado nos referimos a un suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario cuya realización da origen a la obligación del asegurador (artículo 1054 del Código de Comercio) y ese suceso incierto debe comprender los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, esto es: **i)** un hecho generador de un daño, **ii)** un daño, y **iii)** un nexo causal entre el hecho y el daño.

CUARTO. Respecto a la Póliza, debo mencionar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1077 del Código de Comercio, para que el amparo de Responsabilidad Civil Contractual pueda ser afectado, deben observarse medios probatorios que acrediten la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado) y la cuantía de la pérdida (valor del daño).

Por las razones expuestas, de manera respetuosa le solicito a la señora Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

3.2. INOBSERVANCIA DE LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y TRANS SERVILUJO S.A. celebraron el Contrato de SEGURO DE AUTOMÓVILES número 2060336351001.

SEGUNDO. Los artículos 1407 y 1056 del Código de Comercio establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1047. CONDICIONES DE LA PÓLIZA. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo;

(...)

11) **Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes**”

(negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, **el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**” (negrilla y subrayado fuera de texto).

TERCERO. La carátula de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES número 2060336351001 establece la relación de los amparos otorgados.

CUARTO. El numeral 1 del Condicionado General que rige la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES número 2060336351001 relaciona con claridad las coberturas o los riesgos amparados, así:

1. QUÉ CUBRIMOS

1.1. Responsabilidad civil contractual (RCC)

Indemnizamos las sumas por las cuales sea civilmente responsable el **ASEGURADO**, por los siguientes eventos acaecidos durante la vigencia de este seguro derivados del transporte terrestre automotor de pasajeros, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones legales vigentes en la República de Colombia:

1.1.1. Muerte Accidental

Cubrimos la muerte del pasajero mediante el pago de una indemnización a los Familiares y/o personas que tengan derecho cuando consecuentemente por la ocurrencia de un accidente del vehículo transportador asegurado se produzca su muerte.

1.1.2. Incapacidad total y permanente

Cubrimos la pérdida de la capacidad laboral del pasajero, como consecuencia de accidente del vehículo asegurado, de acuerdo a la legislación acorde al momento del accidente, de conformidad con la definición contenida en este clausulado.

1.1.3. Incapacidad temporal

Cubrimos la incapacidad temporal otorgada al pasajero ocasionada por un accidente del vehículo asegurado, que le impida al pasajero accidentado desempeñar sus labores, de conformidad con la definición contenida en este clausulado.

QUINTO. En el proceso no se observan medios de prueba que acrediten la realización

de los riesgos asegurados (amparos) y le permitan a mi representada proceder a realizar el pago indemnizatorio reclamado.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa solicito a la señora Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

3.3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA ASEGURADORA

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. Los artículos 1079 y 1088 del Código de Comercio establecen:

“Artículo 1079. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”. (subrayado fuera de texto)

(...)

“Artículo 1088. Respecto del Asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. (...).” (subrayado fuera de texto)

SEGUNDO. El artículo 1568 del Código Civil establece:

*“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general **cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda,** y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”*
(Resaltado fuera del texto)

TERCERO. Es claro que no existe una convención, un testamento ni ley que establezca que las aseguradoras son solidariamente responsables por los daños que

causen sus asegurados.

CUARTO. Como puede observar el Despacho, la vinculación de mi representada se origina en la relación contractual existente entre la Sociedad que represento y la empresa TRANS SERVILUJO S.A. (tomador), y la vinculación de la aseguradora al proceso se deriva de este acuerdo de voluntades.

QUINTO. Respecto a la obligación de pago de la indemnización de la aseguradora, es importante resaltar que no es de naturaleza solidaria ya que **(i)** ésta se deriva del contrato de seguro, **(ii)** nace en el momento en el que se declara la responsabilidad civil del asegurado y **(iii)** corresponde al deber de pagar por él (directamente o por reembolso) teniendo en cuenta el valor asegurado, el límite pactado, y las condiciones especiales y generales del contrato de seguro.

Por las razones expuestas, en el hipotético e improbable caso en que se demuestre la responsabilidad civil del asegurado, solicito a la señora Juez que por favor tenga en cuenta que la aseguradora debe proceder a indemnizar los perjuicios que sufran los terceros afectados (beneficiarios) conforme a lo establecido en la póliza mencionada, es decir, pagaría la indemnización de los perjuicios causados a terceros como consecuencia de la responsabilidad civil del asegurado (no de terceros solidariamente responsables) si se observan las condiciones especiales y generales del contrato y dentro del límite asegurado.

3.4. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan de la ocurrencia de un siniestro debe verificarse cuales son los límites y condiciones generales y especiales que rigen el contrato de seguro.

SEGUNDO. Respecto a la responsabilidad indemnizatoria del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”¹

¹ Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al contrato de seguro” (cuarta edición, página 84), manifiesta: “La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia

TERCERO. Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, **es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.”**² (negritas y subrayado fuera de texto).*

CUARTO. En el caso particular, la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL número 2060336351001 establece expresamente en la carátula los límites de la responsabilidad por evento que deben tenerse en cuenta al momento de proferir la sentencia.

QUINTO. Las lesiones sufridas por los pasajeros del vehículo asegurado durante la ejecución de un contrato de transporte están cubiertas por el mismo límite del valor asegurado que el amparo de muerte, es decir, 60 SMMLV.

Para el año en que supuestamente ocurrieron los hechos (2020) el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente era de \$877.803. Así las cosas, el límite del valor asegurado asciende a la suma de **\$52.668.180** (\$877.803 x 60).

Por las razones expuestas, frente a una eventual e improbable condena, debe tenerse en cuenta que la SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. estaría obligada a indemnizar hasta por el límite del valor asegurado.

de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”, según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro” y finalmente, el artículo 1088 señala que “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento”.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de agosto de 1978. Magistrado ponente, Dr. Germán Giraldo Zuluaga.

3.5. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso³, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

Aceptado el Llamamiento en Garantía presentado por la empresa TRANS SERVILUJO S.A., no la obligación pecuniaria que pudiera desprenderse de este, y actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 64, 65, 66 y 96 del Código General del Proceso, procederé a contestar la demanda inicial relacionada con el proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “PRETENSIONES:” DE LA DEMANDA

Respetuosamente manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en los argumentos expuestos en el presente escrito.

A LA PRETENSIÓN “1.”. Me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil contractual del conductor del vehículo con placas TJQ830 ni de los perjuicios reclamados.

Debo manifestar que en el presente caso no observamos medios probatorios que acrediten la realización del riesgo asegurado (Responsabilidad Civil Contractual del Asegurado) ni de la cuantía de la pérdida (daño) que aduce haber sufrido la parte demandante.

A LA PRETENSIÓN “2.”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil contractual del conductor del vehículo con placas TJQ830 ni de los perjuicios reclamados.

³ El mencionado artículo del Código General del Proceso establece: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

La Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia ha establecido parámetros relacionados con los perjuicios morales, y actualmente los ha tasado en un valor máximo de \$60.000.000 para los casos más graves.

Respecto a la máxima tasación de los perjuicios morales en caso dramático (muerte), la Honorable Corte Suprema de Justicia indicó en sentencia del 2019 lo siguiente:

*“(...) Siguiendo las pautas reseñadas, **se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60’000.000** para cada uno de los padres; \$60’000.000 para el esposo; y \$60’000.000 para cada uno de los hijos.*

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01)”⁴(negrillas y subrayados fuera de texto)

Respecto a la tasación del daño a la vida en relación, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2019 estableció el valor máximo de una condena en casos de alta complejidad (muerte) indicando:

“(...) como esta modalidad de perjuicios de orden inmaterial deben ser tasados bajo el prudente juicio del juzgador, la Corte actuando en sede de instancia, considera que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la parte demandada deberá indemnizar a la accionante por este rubro en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000)”⁵

Por lo anterior, se observa que la parte demandante está tasando indebidamente los perjuicios que aduce sufrir considerando que está pretendiendo el pago de una indemnización por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación por fuera de los límites establecidos por el órgano de cierre en esta jurisdicción.

Respecto al perjuicio patrimonial, que la parte actora pretende el reconocimiento de lucro cesante con base en un dictamen de pérdida de capacidad laboral que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso,

⁴ Sentencia CSJ SC13925-2016 Reiterada en la sentencia SC 665-2019; 07/03/2019.

⁵ Sentencia CSJ SC665-2019; 07/03/2019

aunado a que sus resultados son evidentemente desproporcionadas frente a las lesiones que sufrió la demandante.

En el proceso se probará que la señora MARÍA NOHEMY VALENCIA GRAJALES no sufrió pérdida de capacidad laboral alguna como consecuencia del hecho de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2020 o, en su defecto, que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es muy inferior al indicado en el dictamen particular presentado con la demanda.

A LA PRETENSIÓN “3.”. Me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil contractual del conductor del vehículo con placas TJQ830 ni de los perjuicios reclamados.

A LA PRETENSIÓN “4.”. Me opongo a la condena solicitada, considerando que la condena en costas opera contra la parte vencida.

II. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS” DE LA DEMANDA

2.1. RESPUESTA A LOS “*Relativos al accidente de tránsito:*”

AL HECHO “1.”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior debo manifestar que en el expediente no se observan pruebas que acrediten la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito.

AL HECHO “2.”. El presente numeral contiene dos afirmaciones a las que me referiré por separado:

No es cierto que se hubiera presentado un “*siniestro*”, entendido éste como la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 Código de Comercio).

Es cierto que para el 11 de julio de 2020 estaba vigente un contrato de seguro que amparaba los riesgos relacionados con la responsabilidad civil contractual del vehículo

con placas TJQ830, sin embargo, para que este amparo pueda ser afectado deben observarse medios probatorios que acrediten la existencia de la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado) y de la cuantía de la pérdida (artículo 1077 del Código de Comercio).

2.2. RESPUESTA A LOS “Relativos a los perjuicios ocasionados:”

AL HECHO “3.”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “4.”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

De manera respetuosa debo manifestar que el dictamen de pérdida de capacidad laboral presentado por la parte demandante, además de ser evidentemente desproporcionado con relación a las lesiones sufridas por la señora MARÍA NOHEMY, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

AL HECHO “5.”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “6.”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

2.3. RESPUESTA A LOS “Relativos al nexo causal:”

AL HECHO “7.”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, debo manifestar que en el expediente no se observa prueba de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, inclusive, no está probada la ocurrencia del accidente de tránsito.

Finalmente, no es cierto que se hubiera presentado un “*siniestro*”, entendido éste como la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 Código de Comercio).

AL HECHO “8.”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “9.”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respecto a lo declarado en el acápite denominado “*juramento estimatorio*” debe anotarse que es excesivo en relación con lo que reiteradamente ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia.

La indemnización de los perjuicios que pretende la parte demandante, y estimada en los acápites que contienen el juramento estimatorio y las pretensiones de la demanda, no cumplen con los requisitos del daño indemnizable.

Los perjuicios materiales que aducen sufrir los demandantes, cuya cuantía se estima bajo gravedad de juramento, no cumplen con la condición de ser “*ciertos*” porque no se observan pruebas en el expediente que permitan inferir su existencia.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa paso a especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación realizada por el mandatario judicial de los demandantes, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Respecto al lucro cesante, observamos que el dictamen de pérdida de capacidad laboral presentado por la parte demandante, además de ser evidentemente desproporcionado con relación a las lesiones sufridas por la señora MARÍA NOHEMY, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

En el proceso se probará que la señora MARÍA NOHEMY VALENCIA GRAJALES no sufrió pérdida de capacidad laboral alguna como consecuencia del hecho de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2020 o, en su defecto, que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es muy inferior al indicado en el dictamen presentado con la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Respetuosamente se proponen las siguientes excepciones:

PRINCIPALES

4.1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. De acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, para que exista la responsabilidad civil debe probarse la existencia de los elementos que la estructuran, que son:

1. La culpa,
2. Daño y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la prueba de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

SEGUNDO. En el expediente no se observan pruebas que permitan determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil del asegurado.

La parte demandante no presentó prueba alguna tendiente a acreditar la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado o, por lo menos, la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito.

Debo anotar que mi representada no está llamada a cancelar algún valor por los conceptos relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda y por las razones expuestas ruego a la Honorable Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

4.2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE ADUCE HABER SUFRIDO LA PARTE DEMANDANTE

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. De acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la afirmación referida por la actora con la que soporta la presunta responsabilidad de nuestro asegurado, deberá ser materia de prueba.

SEGUNDO. La demandante se limita a relatar el evento que dio lugar a la reclamación, pero no acreditan en debida forma la responsabilidad de los demandados ni la existencia de los presuntos perjuicios que aduce sufrir.

TERCERO. La Honorable Corte Suprema de Justicia se ha expresado sobre este tema de la siguiente manera:

*“(…) para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria**”⁶(negrilla y subrayado fuera de texto).*

⁶CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

CUARTO. El demandante no aportó pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan acreditar la responsabilidad del asegurado y la cuantía de la pérdida o de los perjuicios que dicen haber sufrido.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego a la Honorable Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

SUBSIDIARIAS

4.3. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. La demandante no aporta pruebas al proceso que acrediten los presuntos perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante que aduce sufrir como consecuencia del supuesto accidente ocurrido el 11 de julio de 2020.

Respecto a esta clase de perjuicios, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

“Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar”⁷⁴(negrilla y subrayado fuera de texto)

SEGUNDO. La demandante no aporta pruebas que demuestren la existencia de presuntos daños a la vida en relación que sufrió como consecuencia del supuesto accidente ocurrido el 11 de julio de 2020.

TERCERO. En los acápites denominados “DAÑO MORAL” y “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN” se observa una excesiva tasación que carece de fundamento probatorio y sin tener en cuenta lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

CUARTO. Respecto a la máxima tasación de los perjuicios morales en un caso dramático (muerte), la Honorable Corte Suprema de Justicia indicó en sentencia del

⁷⁴Sentencia CSJ SC de 28 de febrero de 2013, rad. 2002-01011-01 Reiterado en la Sentencia CSJ SC665-2019: 07/03/2019.

2019 lo siguiente:

*“(...) Siguiendo las pautas reseñadas, **se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60’000.000** para cada uno de los padres; \$60’000.000 para el esposo; y \$60’000.000 para cada uno de los hijos.*

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01)”⁸(negritas y subrayados fuera de texto)

QUINTO. Los antecedentes Jurisprudenciales que se deben tener en el presente caso corresponden a los determinados por la Honorable Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la Jurisdicción Civil, no a los determinados por el Honorable Consejo de Estado, órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto a la tasación del daño a la vida en relación, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2019 estableció el valor máximo de una condena en casos de alta complejidad indicando:

“(...) como esta modalidad de perjuicios de orden inmaterial deben ser tasados bajo el prudente juicio del juzgador, la Corte actuando en sede de instancia, considera que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la parte demandada deberá indemnizar a la accionante por este rubro en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000)”⁹

SEXTO. Respecto al lucro cesante, observamos que el dictamen de pérdida de capacidad laboral presentado por la parte demandante, además de ser evidentemente desproporcionado con relación a las lesiones sufridas por la señora MARÍA NOHEMY, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

En el proceso se probará que la señora MARÍA NOHEMY VALENCIA GRAJALES no sufrió pérdida de capacidad laboral alguna como consecuencia del supuesto hecho de

⁸ Sentencia CSJ SC13925-2016 Reiterada en la sentencia SC 665-2019: 07/03/2019.

⁹ Sentencia CSJ SC665-2019; 07/03/2019

tránsito ocurrido el 11 de julio de 2020 o, en su defecto, que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es muy inferior al indicado en el dictamen presentado con la demanda.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el acápite de Pretensiones de la Demanda, lo que se pretende en el proceso es proporcionalmente excesivo en relación con las secuelas que le quedaron a la señora MARÍA NOHEMY VALENCIA GRAJALES como consecuencia del supuesto accidente acaecido el 11 de julio de 2020 y con lo que reiteradamente ha establecido el órgano de cierre de la Jurisdicción Civil.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego a la Honorable Juez declarar probada la presente excepción.

4.4. INEXISTENCIA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN DE LA SEÑORA MARÍA NOHEMY VALENCIA GRAJALES

PRIMERO. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido el daño a la vida de relación en los siguientes términos¹⁰:

“Esta última especie fue entendida como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).”
(subrayado fuera de texto)

Más adelante dijo La Corte:

Itérese, como una de sus características, su diferencia con el moral, «pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres

¹⁰ CSJ SC5340-2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, **genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras»** (SC22036-2017).” (subrayado y negrilla fuera de texto)

SEGUNDO. En el expediente no existe prueba alguna que acredite que la señora MARÍA NOHEMY VALENCIA GRAJALES haya sufrido afectaciones que le impidan realizar actividades que hacen más agradable su existencia o que haya perdido la capacidad de relacionarse con personas o cosas.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y en el hipotético caso de una condena a mi representada, se tenga en cuenta que la señora MARÍA NOHEMY VALENCIA GRAJALES no ha sufrido daño a la vida de relación.

4.5. FALTA DE VALOR PROBATORIO DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

PRIMERO. El artículo 226 del Código General de Proceso establece lo siguiente:

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se

explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

SEGUNDO. Observamos en el presente caso que la parte demandante pretende probar la supuesta pérdida de capacidad laboral que sufrió la señora MARÍA NOHEMY

VALENCIA GRAJALES con un dictamen pericial particular que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

A lo anterior se le suma que las resultas del dictamen son evidentemente desproporcionadas con relación a las lesiones sufridas por la demandante, lo que le quita seriedad y credibilidad a la experticia.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego a la Honorable Juez declarar probada la presente excepción.

RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO - PRINCIPALES

4.6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. La vinculación de mi representada a este proceso, surge de la relación contractual (Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual 2060336351001) que existe entre TRANS SERVILUJO S.A. y mi representada.

SEGUNDO. El artículo 1127 del Código de Comercio determina la naturaleza indemnizatoria del Seguro de Responsabilidad Civil, estableciendo:

*“Artículo 1127. El **seguro de responsabilidad civil** impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud se constituye en el beneficiario de la indemnización (...)”*
(Resaltado fuera de texto).

TERCERO. En el caso objeto de estudio el Asegurado es el propietario del vehículo con placas TJQ830, por consiguiente, cualquier obligación indemnizatoria debe derivarse de la declaratoria de la responsabilidad civil contractual del mismo o de su tomador.

Cuando hablamos de responsabilidad civil contractual como riesgo asegurado nos referimos a un suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario cuya realización da origen a la obligación del asegurador (artículo 1054 del Código de Comercio) y ese suceso incierto debe comprender los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, esto es: **i)** un hecho generador de

un daño, **ii)** un daño, y **iii)** un nexo causal entre el hecho y el daño.

CUARTO. Para que el amparo de Responsabilidad Civil Contractual pueda ser afectado deben observarse medios probatorios que acrediten la existencia de la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado) y de la cuantía de la pérdida (artículo 1077 del Código de Comercio).

QUINTO. En el presente proceso no observamos medios probatorios que acrediten la realización del riesgo asegurado (Responsabilidad Civil Contractual del Asegurado) ni de la cuantía de la pérdida (daño) que aduce haber sufrido la parte demandante.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego a la señora Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

4.7. INOBSERVANCIA DE LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y TRANS SERVILUJO S.A. celebraron el Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual 2060336351001.

SEGUNDO. Los artículos 1407 y 1056 del Código de Comercio establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1047. CONDICIONES DE LA PÓLIZA. *La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*

(...)

9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo;

(...)

*11) **Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes***
(negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. *Con las restricciones legales, **el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los***

riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado” (negrilla y subrayado fuera de texto).

TERCERO. La carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual 2060336351001 establece la relación de los amparos otorgados.

CUARTO. El numeral primero del Condicionado General que rige la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual 2060336351001 relaciona con claridad las coberturas o los riesgos amparados, así:

1. QUÉ CUBRIMOS

1.1. Responsabilidad civil contractual (RCC)

Indemnizamos las sumas por las cuales sea civilmente responsable el **ASEGURADO**, por los siguientes eventos acaecidos durante la vigencia de este seguro derivados del transporte terrestre automotor de pasajeros, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones legales vigentes en la República de Colombia:

1.1.1. Muerte Accidental

Cubrimos la muerte del pasajero mediante el pago de una indemnización a los Familiares y/o personas que tengan derecho cuando consecuentemente por la ocurrencia de un accidente del vehículo transportador asegurado se produzca su muerte.

1.1.2. Incapacidad total y permanente

Cubrimos la pérdida de la capacidad laboral del pasajero, como consecuencia de accidente del vehículo asegurado, de acuerdo a la legislación acorde al momento del accidente, de conformidad con la definición contenida en este clausulado.

1.1.3. Incapacidad temporal

Cubrimos la incapacidad temporal otorgada al pasajero ocasionada por un accidente del vehículo asegurado, que le impida al pasajero accidentado desempeñar sus labores, de conformidad con la definición contenida en este clausulado.

QUINTO. En el proceso no se observan medios de prueba que acrediten la realización de los riesgos asegurados (amparos) y le permitan a mi representada proceder a realizar el pago indemnizatorio reclamado.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego a la señora Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

4.8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA ASEGURADORA

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. Los artículos 1079 y 1088 del Código de Comercio establecen:

“Artículo 1079. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”. (subrayado fuera de texto)

(...)

“Artículo 1088. Respecto del Asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. (...).” (subrayado fuera de texto)

SEGUNDO. El artículo 1568 del Código Civil establece:

*“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general **cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda,** y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”*

(Resaltado fuera del texto)

TERCERO. Es claro que no existe una convención, un testamento ni ley que establezca que las aseguradoras son solidariamente responsables por los daños que causen sus asegurados.

CUARTO. Como puede observar el Despacho, la vinculación de mi representada se origina en la relación contractual existente entre la Sociedad que represento y TRANS SERVILUJO S.A. (tomadora), y la vinculación de la aseguradora al proceso se deriva de este acuerdo de voluntades.

QUINTO. Respecto a la obligación de pago de la indemnización de la aseguradora, es importante resaltar que no es de naturaleza solidaria ya que **(i)** ésta se deriva del contrato de seguro, **(ii)** nace en el momento en el que se declara la responsabilidad civil del asegurado y **(iii)** corresponde al deber de pagar por él (directamente o por reembolso) teniendo en cuenta el valor asegurado, el límite pactado, y las condiciones especiales y generales del contrato de seguro.

Por las razones expuestas, en el hipotético e improbable caso en que se demuestre la responsabilidad civil del asegurado, solicito a la señora Juez, tenga en cuenta que la aseguradora debe proceder a indemnizar los perjuicios que sufran los terceros afectados (beneficiarios) conforme a lo establecido en la póliza mencionada, es decir, pagaría la indemnización de los perjuicios causados a terceros como consecuencia de la responsabilidad civil del asegurado (no de terceros solidariamente responsables) si se observan las condiciones especiales y generales del contrato y dentro del límite asegurado.

RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO – SUBSIDIARIAS

En el hipotético e improbable caso en que se pruebe la existencia de los elementos estructurantes de la Responsabilidad Civil Contractual del Asegurado, ruego a la señora Juez declarar probadas las siguientes excepciones:

4.9. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan de la ocurrencia de un siniestro debe verificarse cuales son los límites y condiciones generales y especiales que rigen el contrato de seguro.

SEGUNDO. Respecto a la responsabilidad indemnizatoria del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”¹¹

TERCERO. Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

¹¹ Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al contrato de seguro” (cuarta edición, página 84), manifiesta: “La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”, según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro” y finalmente, el artículo 1088 señala que “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento”.

“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, **es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador.** Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; **su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.**”¹² (negritas y subrayado fuera de texto).

CUARTO. En el caso particular, la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual 2060336351001 establece expresamente en la carátula los límites de la responsabilidad por evento que deben tenerse en cuenta al momento de proferir la sentencia.

QUINTO. Las lesiones sufridas por los pasajeros del vehículo asegurado durante la ejecución de un contrato de transporte están cubiertas por el mismo límite del valor asegurado que el amparo de muerte, es decir, 60 SMMLV.

Para el año en que supuestamente ocurrieron los hechos (2020) el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente era de \$877.803. Así las cosas, el límite del valor asegurado asciende a la suma de **\$52.668.180** (\$877.803 x 60).

Por las razones expuestas, frente a una eventual e improbable condena, debe tenerse en cuenta que la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. estaría obligada a indemnizar hasta por el límite del valor asegurado.

4.10. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de agosto de 1978. Magistrado ponente, Dr. Germán Giraldo Zuluaga.

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso¹³, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho encuentre probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

V. OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS RELACIONADAS EN LA DEMANDA Y A LAS APORTADAS CON LA DEMANDA

Objeto las siguientes pruebas:

Prueba Pericial. Respetuosamente solicito que se niegue el decreto como peritaje del documento denominado “*DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*”, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso y con el propósito de ejercer nuestro derecho a la contradicción al denominado “*DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*” aportado por la parte demandante, le solicito a la honorable Juez ordene la comparecencia de la persona que relacionaré a continuación para que absuelva interrogatorio relacionado con su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido de sus informes:

- **Dr. JUAN MANUEL HINCAPIÉ MEDINA**, quien según registra en el expediente, podrá ser notificado en el correo electrónico hincapiejm@hotmail.com

VI. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

- Las que reposan en el expediente.
- Copia de la Póliza número 2060336351001 de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
- Copia de las condiciones generales que rigen la Póliza número 2060336351001

¹³ El mencionado artículo del Código General del Proceso establece: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Respetuosamente solicito se llame a la señora MARÍA NOHEMY VALENCIA GRAJALES, demandante dentro del proceso de la referencia para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé respecto a los hechos planteados en la demanda, en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

6.3. TESTIMONIAL

Con el fin de declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 11 de julio de 2020, respetuosamente solicito la comparecencia del conductor del vehículo con placas TJQ830 para la fecha, señor **OSCAR HERNANDO MURILLO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 18.493.202, quien recibe notificaciones en la Manzana 8 Casa 13 de Bello Horizonte, Pereira, Risaralda, Celular: 3208590459.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 167 del Código General del Proceso, le solicito que la comparecencia del testigo quede a cargo de la empresa TRANS SERVILUJO S.A., por su cercanía con el conductor.

6.4. PRUEBA PERICIAL

Con fundamento en lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, de manera respetuosa anuncio que aportaré dictamen pericial rendido por profesional idóneo tendiente a controvertir el “*DICTAMEN PARA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*” aportado por la parte demandante.

Presento la anterior solicitud considerando que el término previsto para la elaboración del informe pericial mencionado excede el del traslado para presentar la contestación a la demanda.

Ruego señora Juez determine el término que será conferido para aportar el medio de prueba anunciado anteriormente.

VII. ANEXOS

- Certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de

Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera.

- Poder.

VIII. PETICIONES

Por las razones expuestas, se ruega a la señora Juez denegar las pretensiones de la demanda, exonerar de cualquier responsabilidad a mi representada COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

IX. NOTIFICACIONES

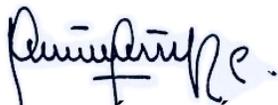
La demandante y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda, o en las que con posterioridad reporten al Despacho para el efecto.

Con fundamento en el numeral 5 del artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la aseguradora demandada y su apoderada, recibirán notificaciones:

La COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. recibe notificaciones en la AV el Dorado No 68 B 31 de la ciudad de Bogotá D.C. O en el correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com

La suscrita, en mi condición de apoderada judicial de la Aseguradora mencionada, recibo notificaciones en mi oficina de abogada ubicada en Carrera 14 #30 Norte-15. Edificio Icono, Oficina 704 en la ciudad de Armenia o en el correo electrónico ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co

De la señora Juez, respetuosamente,



ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ

C.C. 41.935.130 expedida en Armenia

T.P. 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y LA DEMANDA RADICADO
660013103001-2022-00353 -00 DEMANDANTE: MARÍA NOHEMY VALENCIA GRAJALES
VS. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**

Ana María Ramírez Peláez <ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co>

Mié 30/11/2022 15:21

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diana Isabel Gonzalez <alvaroesp23@gmail.com>;servilujo@une.net.co <servilujo@une.net.co>;gavi6012 <gavi6012@gmail.com>

 8 archivos adjuntos (3 MB)

05 POLIZA (2).pdf; 06 Condicionado.pdf; SCB - SFC (2).pdf; TARJETA PROFESIONAL AMRP (9) (3).pdf; PODER (2) (1) (1).pdf; SCB-CCB (2).pdf; CÉDULA ANA MARÍA RAMÍREZ (11) (4).pdf; CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO 2022-00353 MARIA NOHEMY VALENCIA GRAJALES.docx (1).pdf;

Señora

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

E. S. D.

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO.	660013103001- 2022-00353 -00
DEMANDANTE.	MARÍA NOHEMY VALENCIA GRAJALES
DEMANDADOS.	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. TRANS SERVILUJO S.A.

ASUNTO. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A LA DEMANDA

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.130 expedida en esta ciudad, acreditada con la tarjeta profesional de abogada número 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la **COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, de manera respetuosa procederé a contestar la demanda incoada por **MARÍA NOHEMY VALENCIA GRAJALES**, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

NOTA: El presente correo se envía con el fin cumplir con el requisito de simultaneidad consagrado en la Ley 2213 de 2022.

Cordial saludo,

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ

Abogada Consultora

Carrera 14 # 30 Norte- 15, Edificio Icono Oficina 704 Armenia

Cel.3204883312

Declaración de confidencialidad

La información transmitida es para el uso exclusivo de la persona o entidad a quien va dirigida, y contiene información de carácter confidencial o privilegiado. Se prohíbe a cualquier persona o entidad distinta al destinatario, cualquier revisión, retransmisión, distribución u otro uso de la información transmitida. Esta información confidencial no podrá ser de ningún modo divulgada, revelada, entregada o transmitida a terceros, salvo autorización previa y por escrito de la parte emisora. Si recibió este mensaje por equivocación, atentamente le solicitamos eliminar la información."

The information transmitted is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and/or privileged material. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by persons or entities other than the intended recipient is prohibited. This information shall be kept as confidential and should not be disclosed to any third party without the written consent given by the party who transmitted such information. If you received this in error, please delete the material from any computer.